

CARÁCTER INFORMATIVO DEL INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA DEL CONCURSO Y EFECTOS DE LA ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS DEL INVENTARIO EN UN PLEITO POSTERIOR. PARALELISMO CON LA MASA PASIVA

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El inventario de la masa activa es el primero de los documentos que se adjuntan al informe de la administración concursal, pero la jurisprudencia de una manera uniforme ya ha establecido que no se puede establecer ni el más mínimo paralelismo entre el listado de acreedores que define la masa pasiva y el inventario que delimita la masa activa.

El inventario no tiene que determinar con exactitud la masa activa como sí ocurre con el listado de acreedores, pues el inventario solo tiene un carácter fundamentalmente informativo.

El inventario no puede conferir un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues el inventario ni crea ni extingue derechos, de modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. En cambio la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo (por poner un ejemplo, el artículo 178 de la LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en la masa activa, que carece de valor jurídico alguno, y debiendo concretarse el mismo en un pleito ulterior). La relación de deudores en la masa activa (nuestro demandado) no es equiparable a la inclusión de acreedores en la pasiva, a efectos de las consecuencias preclusivas del artículo 97.1 de la LC.

Palabras claves: concurso de acreedores, masa activa, cesión de créditos del concursado y masa pasiva.

Fecha de entrada: 13-01-2016 / Fecha de aceptación: 25-01-2016

ENUNCIADO

En el inventario de la masa activa del concurso de acreedores de la mercantil COPELSA, se integran varios créditos que la administración concursal considera que tiene dicha concursada contra deudores terceros. En concreto hay un crédito por importe de 100.000 euros que tiene la concursada contra AAA, consistente en una factura que AAA ha de abonarle fruto de las relaciones que entre ambas existieron previas al concurso. La empresa AAA se adjudicó una obra en un contrato administrativo con el Ministerio de Fomento consistente en la construcción de un tramo de 52 kilómetros de una autovía; a su vez esta empresa adjudicataria celebró un contrato con COPELSA, por el cual esta le proporcionaba determinada cantidad de maquinaria para la construcción de la autovía. Emitida factura por el importe citado, AAA deniega el pago ya que entiende que COPELSA antes ha de acreditarle haber cumplimentado determinados requisitos que ambas habían pactado en determinadas cláusulas, y por ello AAA no está conforme con la cantidad que se le reclama, pues esta ha de ser objeto de la llamada liquidación de obra.

En este contexto de reclamación del importe de la factura, COPELSA es declarada en concurso; la administración concursal, únicamente con base en la contabilidad y documentos de la concursada, ha incluido en el inventario un crédito por importe de 100.000 euros detallando como deudor a la empresa AAA. Esta conoce el inventario aunque no se ha personado en el concurso ni ha impugnado el mismo por la inclusión de tal crédito en su contra en la masa activa.

Publicada la masa activa del concurso, una empresa francesa, ZZZ, se ha interesado por la compra de ese crédito por un precio de 20.000 euros, solicitando la cesión del mismo a la administración concursal, a la vista de la solvencia de la deudora. Tras la sustanciación de su petición, y habiendo informado favorablemente el administrador concursal, el Juzgado de lo Mercantil ha dictado auto aprobando la cesión por ese precio, habiéndose escriturado notarialmente la operación.

La empresa adquirente del crédito ZZZ ha presentado una demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad con un principal de 100.000 euros contra AAA con base en el crédito adquirido y aprobado judicialmente por el Juzgado de lo Mercantil, con los siguientes argumentos: a) la actora considera haber adquirido legalmente mediante cesión autorizada judicialmente por el juez del concurso de la transmitente un crédito que COPELSA tenía contra la demandada, y que había sido incluido en la masa activa del concurso por la administración concursal, cuya existencia estima esta administración con base en los documentos contables, libros y papeles de la concursada; b) por el Juzgado de lo Mercantil se dio la adecuada publicidad a la lista de bienes y

derechos del inventario conforme los artículos 95 y 96 de la LC, y habiendo transcurrido el plazo de impugnación de la masa activa previsto en el artículo 97.1 de la LC, AAA en su condición de deudor no ha presentado objeción alguna ni a la inclusión del crédito en la masa activa, ni a la cesión posterior; c) habiendo quedado ultimada la operación de adquisición del crédito por la actora, sin objeción de la demandada, esta ya no puede discutir sus discrepancias con la concursada por medio de la llamada «liquidación de obra», ya que ello iría contra los actos propios de la demandada que se han manifestado por omisión al no haberse personado en el concurso para discutir la masa activa vía incidente concursal, lo que supone que AAA ha admitido tácitamente la operación y la ha consentido, lo que obliga a pagar a la actora la totalidad del crédito en estos autos.

Por su parte la demandada, en su contestación a la demanda manifiesta, en cuanto a los hechos de esta litis, que efectivamente resulta imprescindible llevar a cabo la operación de liquidación de obra en sus relaciones con la concursada para poder delimitar las cantidades acreedoras y deudoras que pudieran existir entre ellas; discrepa por completo del importe reclamado por la actora, que no se explica por esta más allá de la inclusión en el inventario.

Se pide informar sobre la cuestión objeto de discusión jurídica y sobre el alcance y efectos de la inclusión de los bienes y derechos de crédito en el inventario de la masa activa.

Cuestiones planteadas:

- El valor puramente informativo del inventario en relación con los bienes y derechos que lo integran.
- La inclusión en el inventario de un crédito no genera un título traslativo de su dominio.
- Jurisprudencia en la materia.

SOLUCIÓN

La parte actora, empresa ZZZ, plantea una demanda a partir de la adquisición de un crédito a bajo precio en un contexto concursal, y otorgando a la inclusión de lo adquirido por cesión en el inventario de la masa activa del concurso un valor jurídico absoluto, hasta el punto de entender que no precisa ya justificar extremo alguno en relación con la liquidación de la obra.

Dicho de otro modo, considera la demandante que se le debe la totalidad del principal, por el simple negocio jurídico de la cesión concursal, que le proporciona un valor jurídico imposible de cuestionar por el deudor, al cual se le habría pasado su plazo para manifestar sus discrepancias

con la administración concursal, que es quien elabora el listado de créditos pendientes favorables a la concursada. De este modo, la actitud pasiva de la demandada no cuestionando su inclusión como deudor en la masa activa, entiende la actora que ha de condenarle a la totalidad de la cantidad que haya estimado a bien liquidar la administración concursal.

Este planteamiento debe ser rechazado de plano, pues ignora por completo el verdadero alcance jurídico que supone la inclusión de un derecho o bien en el inventario de la masa activa del concurso. El inventario de la masa activa es el primero de los documentos que se adjuntan al informe de la administración concursal, pero la jurisprudencia de una manera uniforme ya ha establecido que no se puede establecer ni el más mínimo paralelismo entre el listado de acreedores que define la masa pasiva y el inventario que delimita la masa activa.

El inventario no tiene que determinar con exactitud la masa activa como sí ocurre con el listado de acreedores, pues el inventario solo tiene un carácter fundamentalmente informativo. El inventario no es algo estático ni inamovible, sino que tiene un carácter dinámico, en la medida en que el concursado puede enajenar bienes y derechos y adquirir otros durante el concurso, además de los resultados que pueden arrojar las acciones de reintegración como cauce procesal para la recuperación de bienes que nunca debieron salir de la masa activa. El inventario no puede conferir un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues el inventario ni crea ni extingue derechos, de modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate. En cambio la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo (por poner un ejemplo, el artículo 178 de la LC considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en la masa activa, que carece de valor jurídico alguno, y debiendo concretarse el mismo en un pleito ulterior). La relación de deudores en la masa activa (nuestro demandado), no es equiparable a la inclusión de acreedores en la pasiva, a efectos de las consecuencias preclusivas del artículo 97.1 de la LC.

La jurisprudencia, en esta materia, es abundante y uniforme en el sentido de que «la inclusión de un bien o de un derecho de crédito a favor de la concursada dentro del inventario no supone necesariamente, aunque luego este inventario sea aprobado judicialmente, un pronunciamiento declarativo de la propiedad o del derecho real del concursado sobre aquellos bienes, o del derecho de crédito de la concursada frente a un tercero, que legitime dentro del concurso su reclamación contra dichos terceros. El inventario no cumple la finalidad de determinar con exactitud la masa activa –como sí ocurre con la lista de acreedores–, sino de informar sobre ella a los acreedores afectados por un posible convenio o de orientar la liquidación, en su caso. De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre dichos derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 de la LC (...)». (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de diciembre de 2010**).

«Cabe añadir a lo anterior que, como acertadamente declara la Sentencia recurrida, la función del inventario es meramente informativa pues ni crea ni extingue derechos, motivos todos ellos por los que procede acoger el recurso y consecuentemente acordar la exclusión del crédito en los términos que se solicita por la parte impugnante». (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de enero de 2012**).

«En el presente caso, la Agencia Tributaria no niega propiamente que pudiera existir el crédito, sino simplemente que el mismo reúna los requisitos necesarios para que pueda ser incluido en el inventario al tiempo de cerrarse el mismo. Por lo tanto, en el momento en que nos encontramos, y con la finalidad que tiene el inventario que trata de relacionar los bienes y derechos del concursado, no existe ningún inconveniente en admitir la inclusión de este crédito frente a la Hacienda Pública de 1.836,50 euros, por devoluciones de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2004, dejando constancia que ello no supone una declaración de la existencia del derecho crédito, porque no ha sido objeto de controversia, sino tan solo la procedencia de su inclusión en el inventario con la finalidad predominantemente informativa que le atribuye la Ley». (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 30 de julio de 2010**).

«La inclusión de un bien o de un derecho de crédito a favor de la concursada dentro del inventario no supone necesariamente, aunque luego este inventario sea aprobado judicialmente, un pronunciamiento declarativo de la propiedad o del derecho real del concursado sobre aquellos bienes, o del derecho de crédito de la concursada frente a un tercero, que legitime dentro del concurso su reclamación contra dichos terceros. El inventario no cumple la finalidad de determinar con exactitud la masa activa –como sí ocurre con la lista de acreedores–, sino de informar sobre ella a los acreedores afectados por un posible convenio o de orientar la liquidación, en su caso. De ahí que sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre dichos derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 50, 51 y 54 de la LC. La inclusión de un derecho de crédito frente a la Hacienda Pública dentro del inventario no supone su reconocimiento judicial, y su reclamación frente a la Hacienda Pública estará afectada por las mismas exigencias extraconcursoales, conforme al artículo 54 LC». (**Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 junio de 2007**).

Ahora bien, siendo estas sentencias, entre muchas otras, lo bastante certeras y contundentes sobre el valor del inventario para el objeto de nuestro pleito, creemos que la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2010** deja cerrada cualquier posibilidad de estimación de la demanda al indicar que «no cabe extender el efecto preclusivo derivado de la falta de impugnación mediante el incidente concursal a las personas incluidas por la Administración concursal en la relación de deudores del concursado, ni cabe equiparar estos deudores con los acreedores a los efectos del artículo 97.1 de la LC, ni siquiera en el caso de que los deudores conozcan la inclusión en la masa activa del concurso. La desigualdad de trato tiene sólido apoyo en las diferentes características y efectos jurídicos, además de configuración –formación–, de las respectivas listas; a lo que cabe añadir las distintas peculiaridades de las condiciones de acreedor y de deudor, y su respectiva posición en el proceso concursal, y en el proceso civil en general,

no resultando razonable en esta última perspectiva que un deudor tenga que plantear un proceso incidental –ejercicio de acción declarativa negativa– por el simple hecho de haber sido incluido en una relación por Administración concursal, generalmente sin más base que la documentación o manifestaciones unilaterales del concursado».

Así pues, las conclusiones que cabe extraer de todo ello son indubitadas: la adquisición de un crédito del inventario no excluye al adquirente del mismo de su obligación de cuantificar el importe real de lo adquirido, teniendo que liquidar esa deuda de forma judicial o extrajudicial con su deudor, pues el importe que la administración concursal establece como crédito de la masa activa en el inventario ha sido obtenido a partir de los datos contables y documentos más o menos fiables del concursado, pero debiendo ser objeto de la adecuada controversia. La demandante, erróneamente, entiende que la simple adquisición del crédito ya le autoriza para su íntegra reclamación por el hecho de que formalmente la cesión sea correcta, por haberla autorizado un juez, no valorando que el inventario solo informa, pero no prueba cantidades cedidas, y su liquidación ha de cuantificarse en esta litis, en la cual será la empresa adquirente del crédito la que habrá de aportar los elementos necesarios de prueba que justifiquen la procedencia del total importe que reclama, teniendo la demandada todo su derecho a liquidar la obra.

El deudor no tiene obligación legal alguna de personarse en el concurso de acreedores, respecto del cual es un tercero, y solo deberá defenderse de lo que se le reclame con ocasión de la controversia citada, que habrá de promover y probar el titular del crédito en cada caso, pues la inclusión en el inventario no conlleva ningún título liquidador de la deuda adquirida.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 22/2003 (Concursal), arts. 95, 96 y 97.1.
- STS de 28 de septiembre de 2010, SSAP de Barcelona de 11 junio de 2007, de Burgos de 30 de julio de 2010, 30 de diciembre de 2010 y de Asturias de 16 de enero de 2012.